



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Omar Jiménez Chinchilla |
| Demandado | Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2022 00084 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 451

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Llegada la demanda ordinaria laboral de primera instancia Se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”**

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas

en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al respecto se evidencia que en el hecho **CUARTO, QUINTO OCTAVO**, contiene extractos de decretos y convenciones que no tienen cabida en este acápite, dado que ello no permite verificar con claridad los presupuestos facticos de su exposición, así las cosas debe ceñirse a la forma adecuada de redacción de un hecho para su corrección.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 refiere que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

A la pretensión **PRIMERA** contiene más de dos solicitudes que deben ser individualizadas evitando transcribir normas dentro de su redacción de modo que se comprenda lo que pretende, a la pretensión **SEGUNDA** debe establecer a qué clase de intereses hace referencia.

3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y

concreta de los medios de prueba, en ese sentido se observa que en anexo 3 del expediente digital el apoderado judicial llegó providencia judicial del órgano de cierre de esta corporación, la cual no se encuentra debidamente individualizada dentro de su correspondiente acápite por lo que deberá ser llegada en la calidad en la que desee hacerla valer dentro del proceso.

Finalmente y teniendo en cuenta que el poder otorgado a favor del abogado **Carlos Arturo Ceballos Vélez** con T.P 98.586 se encuentra de conformidad al art. 74 y 75 el CGP se reconocerá derecho de postulación a la mandataria judicial para que actúe en representación de la parte demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conforme al poder otorgado a su favor, se reconocerá derecho de postulación al abogado **Carlos Arturo Ceballos Vélez** con T.P 98.586 del CSJ para que en lo sucesivo actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

3. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

MANUELA LEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA